

ORDENANZA N° 3.392

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- Fíjase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 105° al 118° del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

| <u>PRIMERA CATEGORÍA</u> | <u>ALÍCUOTA</u> | <u>MÍNIMO</u> |
|------------------------------|-----------------|---------------|
| Edificado | 9 % | \$ 220,00 |
| Baldío | 15 % | \$ 200,00 |
| <u>SEGUNDA CATEGORÍA</u> | | |
| Edificado | 7 % | \$ 150,00 |
| Baldío | 13 % | \$ 110,00 |
| <u>TERCERA CATEGORÍA</u> | | |
| Edificado | 5 % | \$ 110,00 |
| Baldío | 11 % | \$ 100,00 |
| <u>CUARTA CATEGORÍA</u> | | |
| Edificado | 4 % | \$ 70,00 |
| Baldío | 6 % | \$ 60,00 |
| <u>QUINTA CATEGORÍA</u> | | |
| Edificado | 3 % | \$ 45,00 |
| Baldío | 4 % | \$ 40,00 |
| <u>SEXTA CATEGORÍA</u> | | |

| | | |
|-----------|-----|----------|
| Edificado | 1 % | \$ 35,00 |
| Baldío | 2 % | \$ 25,00 |

ARTÍCULO 2°.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.

ARTÍCULO 3°.- Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 113 del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y a las Instituciones deportivas con Personería Jurídica.

ARTÍCULO 4°.- Reducir en un treinta por ciento (30%), los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 105° al 118° del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.

CAPÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 120° del Código Tributario, fíjase los siguientes montos para el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente Artículo.

a) Actividades de comercios minoristas, seguros, inmobiliarias, cines, bares, pizzerías, restaurantes, venta de comidas para llevar, agencias de quiniela, servicios en general excepto las comprendidas en el Artículo 7° y todas otras actividades comerciales no enunciadas en los incisos b) y c).

| CATEGORÍA | PUNTAJE (tramos) | IMPORTE |
|-----------|---------------------|-------------|
| Primera | 0 a 2 | \$ 219,00 |
| Segunda | 3 a 4 | \$ 275,00 |
| Tercera | 5 a 6 | \$ 325,00 |
| Cuarta | 7 a 8 | \$ 562,00 |
| Quinta | 9 a 10 | \$ 1.000,00 |
| Sexta | 11 a 12 | \$ 1.500,00 |
| Séptima | 13 a 14 | \$ 2.187,00 |

b) Actividades primarias, extractivas, manufactureras, de construcción, de transporte, de almacenamiento, comunicaciones, comercios mayoristas y supermercados, depósito de mercaderías, hoteles (calificados tres estrellas como mínimo), clínicas y sanatorios privados, servicios funerarios, concesionarios oficiales de automóviles, compraventa de automóviles nuevos y usados y estaciones de servicios.

| CATEGORÍA | PUNTAJE (tramos) | IMPORTE |
|-----------|---------------------|-------------|
| Primera | 0 a 2 | \$ 331,00 |
| Segunda | 3 a 4 | \$ 375,00 |
| Tercera | 5 a 6 | \$ 562,00 |
| Cuarta | 7 a 8 | \$ 875,00 |
| Quinta | 9 a 10 | \$ 1.250,00 |
| Sexta | 11 a 12 | \$ 1.875,00 |
| Séptima | 13 a 14 | \$ 2.725,00 |

c) Actividades de entidades financieras, compraventa de plata, oro y divisas, juegos de azar (excepto casinos), whiskerías, boites, pubs y similares, albergues transitorios u hoteles de alojamiento por horas.

| CATEGORÍA | PUNTAJE (tramos) | IMPORTE |
|-----------|---------------------|--------------|
| Primera | 0 a 2 | \$ 875,00 |
| Segunda | 3 a 4 | \$ 1.250,00 |
| Tercera | 5 a 6 | \$ 1.875,00 |
| Cuarta | 7 a 8 | \$ 3.125,00 |
| Quinta | 9 a 10 | \$ 5.000,00 |
| Sexta | 11 a 12 | \$ 7.500,00 |
| Séptima | 13 a 14 | \$ 10.625,00 |

ARTÍCULO 6°.- Para determinar la categoría de cada contribuyente, se tendrá en cuenta el número de empleados y la superficie de los inmuebles afectados a la actividad, incluido depósito para almacenamiento, existente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual.

La suma de los puntajes establecidos por las escalas que se detallan a continuación, determinarán la respectiva categorización del contribuyente. A los fines precedentemente señalados, no deberán computarse como empleados los familiares directos del contribuyente (cónyuge e hijos).

Escala de Número de Empleados

| CANTIDAD | PUNTAJE |
|-----------------|---------|
| 1 a 5 empleados | 1 |

| | |
|-------------------------|---|
| 5 a 10 empleados | 2 |
| 11 a 20 empleados | 3 |
| 21 a 30 empleados | 4 |
| 31 a 60 empleados | 5 |
| 61 a 100 empleados | 6 |
| más de 100 empleados | 7 |

Escala de Superficie del Inmueble Afectado a la Actividad

| CANTIDAD | PUNTAJE |
|-------------------------------|---------|
| Hasta 20 m2 | 1 |
| Más de 20 m2 hasta 40 m2 | 2 |
| Más de 40 m2 hasta 70 m2 | 3 |
| Más de 70 m2 hasta 100 m2 | 4 |
| Más de 100 m2 hasta 150 m2 | 5 |
| Más de 150 m2 hasta 250 m2 | 6 |
| Más de 250 m2 | 7 |

ARTÍCULO 7°.- a) Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y anual de \$ 42.000,00

b) Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al uno por ciento (1%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

c) Las empresas distribuidoras de agua corriente y gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6 %) del importe neto de IVA de las facturas que las empresas extienden a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

d) Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3 %) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

e) Por la explotación de cementerios parques privados, se fija una contribución fuera de escala de Pesos Cero con Treinta y Cinco Centavos (\$ 0,35) por cada parcela vendida. A tal efecto, la Dirección General de Rentas instrumentará su aplicación.

f) Las empresas de remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada, y por mes la suma de Pesos Cinco (\$ 5,00)

g) Por la explotación del aeropuerto, se fija una contribución fuera escala y anual de \$ 10.000,00

ARTÍCULO 8°.- En el caso de inicio o cese de actividad, la tasa se calculará por períodos completos, conforme lo determine la Dirección General de Rentas, aunque el tiempo de actividad fuera inferior.

ARTÍCULO 9°.- El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con multas cuyo monto establecerá la Dirección General de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 10°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 123° último párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fíjase el porcentaje del 30 % sobre el monto contenido en los distintos Incisos del Artículo 5°, el importe que deberán tributar las mismas, en los períodos de menor actividad.

ARTÍCULO 11°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ 800,00.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 12°.- A los fines de la contribución que establece el Artículo 136° del Código Tributario Municipal, se determinan las siguientes zonas:

ZONA 1. Comprendida dentro del perímetro demarcado por Avenida Brigadier Juan F. Quiroga, Avenida. Gobernador Gordillo, 8 de Diciembre y Avenida. Juan D. Perón, ambas aceras y sus ochavas.

ZONA 2. Fuera de los radios delimitados para la zona 1.

ARTÍCULO 13°.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared, sin sobresalir de la línea de edificación más de 0,20 cm., o totalmente dentro del predio pero visible desde la vía pública, por cartel y por año; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local:

| ZONAS | MENOS DE 1 m2 | MAS DE 1 m2 |
|-------|------------------|----------------|
| 1 | \$ 25,00 | \$ 55,00 |
| 2 | \$ 19,00 | \$ 43,00 |

ARTÍCULO 14°.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo que sobresalen de la línea de edificación más de 0,20 cm.; excepto los que tienden exclusivamente a individualizar nominativamente al local y no excedan el cordón de la vereda, por cartel y por año:

| ZONAS | MENOS DE 1 m2 | MAS DE 1 m2 |
|-------|------------------|----------------|
| 1 | \$ 50,00 | \$ 83,00 |
| 2 | \$ 35,00 | \$ 65,00 |

ARTÍCULO 15°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2° . En caso de transgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas a demás del pago de una multa de:

| ZONA | VALOR POR CARTEL |
|------|---------------------|
| 1 | \$ 1.000,00 |
| 2 | \$ 700,00 |

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

ARTÍCULO 16°.- Por la publicidad en la vía pública o totalmente dentro de un predio privado

a) Gráfica: (visible desde la vía pública en el caso de que se encuentre dentro de un predio) que sea independiente o no de la edificación y con soporte propio, abonarán por año y por comercio:

| ZONAS | MENOS DE 1 m2 | DE 1 m2 a 2 m2 |
|-------|------------------|-------------------|
| 1 | \$ 520,00 | \$ 1.000,00 |
| 2 | \$ 310,00 | \$ 738,00 |

Por cada m2 (metro cuadrado) o fracción que supere los 2 m2 (dos metros cuadrados)

abonarán por año y por anuncio el 20% (veinte por ciento), más sobre los montos fijados para anuncios de 1 m2 a 2 m2, según la zona.

b) Sonora: Esta puede ser ambulante o fija, en el último caso, que sea audible desde la vía pública tanto se encuentre en ella como en un predio privado, abonará la suma fija anual de Pesos Quinientos (\$ 500,00), o mensual de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

ARTÍCULO 17°.- Por la propaganda estática en señalización vertical, en carteles nomencladores de calles, abonarán por año y por cada espacio \$ 10,00.-

ARTÍCULO 18°.- Establécese que los derechos que se clasifican anualmente previstos en este Capítulo, deberán ser abonados dentro de los treinta (30) días posteriores de efectuada la clasificación.

ARTÍCULO 19°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte rígido ya sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Privadas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 20°.- Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, que no se encuentren autorizados por la Dirección de Obras Privadas y que no cumplan con la Declaración Jurada Anual en la Dirección de General de Rentas en fecha que ella determinará, serán sancionados con la aplicación de una multa cuyo monto se fija en el cien por ciento (100 %) de la Contribución que le correspondiere y el retiro del cartel, letrero, etc., de la publicidad en infracción, siendo el costo de dichas tareas a cuentas y cargo del infractor.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 21°.- Los espectáculos teatrales tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de actuación administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función \$ 20,00
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función \$ 80,00

2- SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 22°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de Pesos Cien (\$ 100,00).

3- CAFÉ CONCERT

ARTÍCULO 23°.- Los espectáculos café concert tributarán por mes o fracción \$ 35,00

4- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 24°.- Los recitales, festivales de danza y espectáculos de canto, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta por venta de entrada, consumición mínima y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo por función de:

| | | |
|-----------|---|-----------|
| a) | Más de 100 entradas | \$ 100,00 |
| b) | Menos de 100 entradas | \$ 50,00 |
| c) | Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo por función de doscientas (200) entradas. | Exentos |
| d) | Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballets, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas. | Exentos |

5- RECITALES

ARTÍCULO 25°.- Los espectáculos nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, etc. tributarán por día, de la recaudación bruta proveniente de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo:

| | |
|--|----------|
| Nacionales | 4% |
| Extranjeros | 5% |
| Con un mínimo diario de acuerdo con la siguiente escala: | |
| Hasta las 25 mesas | \$ 40,00 |

| | |
|------------------|-----------|
| De 26 a 50 mesas | \$ 80,00 |
| Mas de 50 mesas | \$ 120,00 |

6- BAILABLES

ARTÍCULO 26°.- Por cada reunión bailable se abonará el cuatro por ciento (4%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas consumición mínima y/o cualquier otra forma que dé derecho de acceso o permanencia al espectáculo.

Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente artículo de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

| | | |
|-----------|-----------------|-----------|
| a) | Hasta 400 m2 | \$ 100,00 |
| b) | De 401 a 800 m2 | \$ 130,00 |
| c) | Más de 800 m2 | \$ 160,00 |

7- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 27°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cuatro por ciento (4 %) sobre el total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expendan.

b) Los espectáculos deportivos con participación deportistas y/o equipos locales exclusivamente serán exentos

8- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 28°.- Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$1.200,00
En caso de que se instalen dentro del período de un mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ 50,00

9- PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO 29°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

a) Actividades de carácter permanente por cada juego y por día \$ 2,00

b) Actividades de carácter transitorio por cada juego y por día \$ 3,00

ARTÍCULO 30°.- Los juegos lúdicos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes \$ 50,00

10- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 31°.- Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes \$ 400,00

ARTÍCULO 32°.- Las casas o negocios que cuenten con máquinas tragamonedas debidamente autorizadas por el organismo competente abonará por mes y por adelantado:

a) Por cada máquina \$ 60,00

b) Quedan exceptuadas las que funcionan en casinos establecidos en el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En Zonas Macrocentro (Avda. Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre)

i) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos\$10,00

ii) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos\$25,00

b) Toda otra zona

i) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.....\$5,00

ii) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos\$ 13,00

ARTÍCULO 34°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 21°, 24°, 25°, 26° y 27° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos.

ARTÍCULO 35°.- Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de \$ 400,00, más el pago del Tributo que correspondiere.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 36°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 0,50

| TABLA DE PUNTOS | | Puntos |
|--|---|---------------|
| 1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS | | |
| a | Examen completo | 60 |
| b | Recuento Bacteriano(leche y derivados) | 80 |
| 2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS | | |
| a | Comprobación de estado sanitario | 50 |
| 3- EXÁMENES FÍSICOS-QUÍMICOS | | |
| 3-1- PRODUCTOS ALIMENTICIOS | | |
| a | Agua y agua carbonatada (examen completo) | 90 |
| b | Aceite (examen completo) | 100 |
| c | Azúcar y productos azucarados | 70 |
| d | Aves | 80 |
| e | Chacinados y afines | 60 |
| f | Leche y derivados | 60 |
| g | Miel | 60 |
| h | Hielo | 60 |
| i | Sandwiches y productos de copetín | 60 |
| j | Comidas preparadas | 60 |
| k | Harina y productos de panificación | 60 |
| l | Conservas vegetales | 60 |
| m | Conservas de carnes | 60 |
| n | Aderezos | 60 |
| o | Pescados y productos de pesca | 60 |
| p | Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta | 80 |
| 3-2- BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS | | |
| a | Whisky, Rhum, Cognac, Brandy | 120 |
| b | Fernet, aperitivos y otros | 90 |
| c | Bebidas Alcohólicas fermentadas | 50 |
| d | Bebidas sin alcohol y/o jugos de frutas | 80 |
| 3-3- DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANÁLISIS VARIOS | | |
| a | Equipo para venta de café ambulante | 40 |
| b | Lavandinas, detergentes y desodorantes | 40 |

| | | |
|---|---|-----|
| c | Envases no plásticos | 120 |
| d | Envases plásticos(ORD.24 - 240 - B. M.) | 160 |
| e | Estañados | 50 |
| f | Jabones | 50 |
| g | Insecticidas | 100 |
| h | Tejidos | 90 |

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias.

- Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

- Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe.

- Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

- El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).

ARTÍCULO 37°.- Todo procedimiento de desinfección, desinfectización o desrattización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

| | | | |
|----|--|----|-------|
| a) | Vivienda familiar hasta 80 m2 cubiertos | \$ | 30,00 |
| b) | Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m2 | \$ | 50,00 |
| c) | Vivienda familiar de más de 120 m2 | \$ | 70,00 |
| d) | Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m2 o m3 | \$ | 1,50 |

ARTÍCULO 38°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros por servicios:

| | | | |
|----|--------------------------------------|----|-------|
| a) | Por cada ómnibus y microómnibus..... | \$ | 25,00 |
| b) | Por cada combi o similar..... | \$ | 20,00 |

ARTÍCULO 39°.- Fijase los siguientes importes por:

| | | | |
|----|---|----|-------|
| a) | Libro oficial de inspecciones nuevo..... | \$ | 12,00 |
| b) | Renovación anual de libro oficial de Inspecciones | \$ | 10,00 |

ARTÍCULO 40°.- Por libreta de sanidad se abonará:

| | | |
|---|----|-------|
| a) Por cada libreta nueva | \$ | 20,00 |
| b) Renovación anual..... | \$ | 15,00 |
| c) Reposición de libretas por pérdida o deterioro | \$ | 10,00 |

ARTÍCULO 41°.- Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 169 y 170 del Código Tributario se abonarán veinticinco pesos (\$ 25,00) y diez pesos (\$ 10,00), Inciso ñ, y son:

- a) Cortadores de carnes
- b) Maestro panadero
- c) Elaborador de pizzas
- d) Maestro reposteros
- e) Elaborador de chacinados y embutidos
- f) Elaborador de agua gasificada (soda)
- g) Elaborador de pastas
- h) Fraccionadora o elaboradora de jugos
- i) Maestro facturero
- j) Elaborador de helados
- k) Idóneo en la elaboración de comidas
- l) Idóneo en la elaboración de sandwiches, lomitos, hamburguesas, panchos, etc.
- m) Idóneo en la elaboración de hielo.
- n) Inscripción de vehículos mayores, destinados de transporte de alimentos, bebidas, etc.
- ñ) Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)

ARTÍCULO 42°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 41°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 43°.- Por omisión de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, Se Abonará Una multa de \$ 100,00

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 44°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 159° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

- a) Puestos techados a razón de por m2 \$ 5,00

- b) Puestos playa al aire libre, por m2 (Con un mínimo de \$ 100,00) \$ 3,00
- c) Puestos parceleros, por mes \$ 50,00
- d) Cualquier otra situación no prevista, el m2 \$ 3,00

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 45°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera

- a) Locales sin vidriera \$ 200,00
- b) Locales con vidriera \$ 250,00

ARTÍCULO 46°.- El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 47°.- A los fines de la aplicación del Artículo 172° del Código Tributario, fíjase los siguientes montos:

a) Faenamamiento

- i) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; el Kg\$ 0,07
- ii) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones; por cada uno\$2,00
- iii) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:
 - (1) Bovino por cabeza\$ 1,90
 - (2) Porcino por cabeza\$0,70
 - (3) Ovino por cabeza\$ 0,20
 - (4) Caprino por cabeza\$0,20
- iv) Faena de pollos en establecimientos autorizados dentro del Municipio; por animal\$ 0,10

b) Carnes y sus Derivados. Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonarán la tasa citada por carga transportada, de la siguiente manera:

- i) Vehículos de hasta 3.550 Kg.....\$ 60,00
- ii) Vehículos de 3.551 Kg y hasta 7.000 Kg \$ 150,00
- iii) Vehículos de más de 7.000 Kg\$ 320,00
- iv) Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un veinte por ciento (20%) de reducción

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.; el Kg\$0,06

d) Productos de Granjas

- i) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg \$ 0,02
- ii) Productos de caza, por unidad \$ 0,11
- iii) Huevos, por cajón o fracción \$ 0,14

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

- i) Pan negro, lactal o tipo Viena por bolsa unidad y hasta un kg \$ 0,06
- ii) Masas por docenas, bolsas, bandejas, hasta un kg.....\$ 0,06
- iii) Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un kg .. \$ 0,06
- iv) Torta por kg \$ 0,06
- v) Pastas frescas, por bolsas, cajas, etc., el kilo..... \$ 0,06
- vi) Prepizzas, Pascualinas, Piononos y Tartas, por unidad \$ 0,10
- vii) Discos de empanadas y pasteles, por Kg\$ 0,06

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

f) Derivados de la leche

- i) Manteca, el Kg.....\$ 0,06
- ii) Quesos, el Kg\$ 0,06
- iii) Quesillo, el Kg..... \$ 0,06
- iv) Cuajada, ricota, el Kg.....\$ 0,06
- v) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....\$ 0,32
- vi) Crema de leche, la caja o bulto\$ 0,32
- vii) Flan o postre, la bandeja caja o bulto..... \$ 0,32

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

g) Otros

| | | |
|---|----|------|
| i) Especies, la caja hasta un Kg | \$ | 0,60 |
| ii) Hielo, el Kg | \$ | 0,06 |
| iii) Jugos, por litro o igual rendimiento en polvo..... | \$ | 0,03 |
| iv) Margarina, el Kg | \$ | 0,06 |
| v) Postres y Helados, por Kg | \$ | 0,07 |
| vi) Prefritos y/o marcados, por Kg | \$ | 0,06 |
| vii) Comidas preparadas, por Kg..... | \$ | 0,10 |
| viii) Dulces y mermeladas, por Kg..... | \$ | 0,05 |
| ix) Aditivos para chacinados, por Kg..... | \$ | 0,10 |
| x) Todo otro producto no especificado, por Kg | \$ | 0,07 |

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción será del veinte por ciento (20%), de la tarifa estipulada; mientras que en los productos de industrialización local, dicha alícuota se reducirá en un setenta por ciento (70%).

h) Frutas y verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

| | | Total |
|--|----|--------------|
| i) Camiones sin acoplado o colectivos | \$ | 30,00 |
| ii) Acoplados | \$ | 30,00 |
| iii) Camiones balancín | \$ | 50,00 |
| iv) Camiones medianos, hasta 3550 Kg..... | \$ | 20,00 |
| v) Camionetas o similares..... | \$ | 15,00 |
| vi) Camión semirremolque | \$ | 60,00 |
| vii) Camionetas hasta 1300 Kg..... | \$ | 10,00 |
| viii) Parceleros de productos de propia producción semanalmente | \$ | 30,00 |

i) Frutas y verduras (Para aquellos introductores que no deseen tener un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

| | | |
|---|----|--------|
| i) Camiones con equipos semirremolque | \$ | 300,00 |
| ii) Camiones balancín (doble eje)..... | \$ | 250,00 |
| iii) Camiones acoplados..... | \$ | 200,00 |
| iv) Camiones hasta 3.550 Kg | \$ | 150,00 |
| v) camionetas hasta 2500 Kg | \$ | 100,00 |
| vi) Camionetas hasta 1300 Kg..... | \$ | 50,00 |

j) Frutas y verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa □ Diferencial□ , conforme al siguiente detalle:

| | |
|---|-----------|
| i) Camiones con equipos semirremolques..... | \$ 100,00 |
| ii) Camiones balancín (doble eje)..... | \$ 80,00 |
| iii) Camiones acoplados..... | \$ 60,00 |
| iv) Acoplados..... | \$ 60,00 |
| v) Camiones hasta 3.550 Kg..... | \$ 40,00 |
| vi) Camionetas hasta 2.500 Kg..... | \$ 30,00 |
| vii) Camionetas hasta 1.300 Kg..... | \$ 20,00 |

ARTÍCULO 48°.- Los distribuidores mayoristas de fiambres, conservas y galletitas que están debidamente registrados en este Municipio, abonarán de la siguiente manera:

| | |
|--|---------|
| a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg | \$ 0,08 |
| b) Conservas en general por Kg | \$ 0,06 |
| c) Galletitas y golosinas en general por Kg..... | \$ 0,06 |

ARTÍCULO 49°.- Cuando se prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de 0,06 pesos por Kg-

ARTÍCULO 50°.- Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados.

ARTÍCULO 51°.- Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un servicio será pasible de la aplicación de una multa de Pesos Setecientos (\$ 700,00).

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 52°.- La contribución establecida en el Artículo 180° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a) Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.
Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de ciento cincuenta pesos \$ 150,00 lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las

24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m² y por mes o fracción \$ 0,25

c) Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Setenta (\$ 70,00) por mes o fracción.

ARTÍCULO 53°.- Fíjase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a) Reparaciones y eventos

i) Cada apertura en la vereda o calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos por metro cuadrado y por día.

| | | |
|--|----|-------|
| (1) Calles con pavimento asfáltico | \$ | 18,00 |
| (2) Calles con pavimentos de hormigón..... | \$ | 24,00 |
| (3) En veredas | \$ | 2,50 |

ii) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

- (1) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 10,00 por hora o \$ 100,00 por día
- (2) Sin restricción al del tránsito vehicular se pagará \$ 5,00 por hora o \$ 50,00 por día
- (3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de acto religiosos, políticos o cívicos, exentos.

b) Construcciones

i) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, (redes de electricidad, gas, agua teléfonos, etc.), a cargo de vecinos, a través de organizaciones intermedias de cualquier tipo, bajo supervisión y responsabilidad de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, estarán exentas.

ii) Por la Ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos (redes de electricidad, gas, agua teléfonos, etc.), a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas,

abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al cinco por ciento 5 % del monto total de obra estimado, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda.

ARTÍCULO 54°.- Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 53° - Apartado b - Construcciones- de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Ingeniería dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 53° - Apartado a- -Reparaciones- Punto i) y/o ii), de la presente, según corresponda.

ARTÍCULO 55°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítemes contemplados en el Artículo 53° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, se penalizará equivalente a la liquidación de la tasa conforme lo establecido en el Artículo 53° - Apartado a) -Reparaciones- Puntos i) y/o ii), de la presente.

ARTÍCULO 56°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes como sigue:

a) Zona Macrocentro: Avda. Perón, J. F. Quiroga, Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

i) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción \$ 70,00

ii) Otros lugares de la vía pública. Por cada 10 mesas o fracción
..... \$ 100,00

b) Toda Otra Zona

i) Plazas y Paseos Públicos Por cada 10 mesas o fracción \$ 30,00

ii) Otros lugares de la vía pública por cada 10 mesas o fracción \$ 50,00

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.

ARTÍCULO 57°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o

salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por metro cuadrados proyectados sobre el espacio público y por mes:

\$ 10,00

Con autorización Municipal, \$ Sin Cargo.

ARTÍCULO 58°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, Se abonará por mes o fracción \$ 20,00

ARTÍCULO 59°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de \$ 200,00

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 60°.- Fíjase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

a) Inhumaciones

| | | |
|---|----------|-------|
| i) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos | \$ | 14,00 |
| ii) En tierra | \$ | 7,00 |
| iii) En Cementerio Parque | \$ | 14,00 |
| iv) Cremación..... | \$ | 12,00 |

b) Alquiler y renovación del alquiler de nichos

i) Sección Adultos

| | Por mes | Anual |
|--------------------|---------|----------|
| Fila 1 | \$ 7,00 | \$ 48,00 |
| Fila 2 y 3 | \$ 8,00 | \$ 62,00 |
| Fila 4 en adelante | \$ 7,00 | \$ 48,00 |

ii) Sección Niños

| | Por mes | Anual |
|--------------------|---------|----------|
| Fila 1 | \$ 6,00 | \$ 41,00 |
| Fila 2, 3 y 4 | \$ 7,00 | \$ 48,00 |
| Fila 5 en adelante | \$ 6,00 | \$ 41,00 |

iii) Sección Urnarios:

| | Por mes | Anual |
|------------------|---------|----------|
| Fila 1, 2, 3 y 4 | \$ 6,00 | \$ 41,00 |

Fila 5 en \$ 4,00 \$ 34,00
adelante

iv) La escala por mes será aplicada en los casos de locación hasta completar el período anual y en las renovaciones de alquiler para desocupación de nichos por traslado en fecha fijada.

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno\$ 9,00

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días \$ 5,00

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año
\$ 20,00

f) Transferencias

i) De terrenos de propiedad privada el veinte por ciento (20 %) del valor actualizado del mismo.

ii) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el veinte por ciento (20 %) del valor actualizado del terreno, más el cinco por ciento (5 %) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

iii) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el cinco por ciento (5%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

i) En ataúd de adulto cada uno..... \$ 14,00
ii) En ataúd de niños cada uno..... \$ 10,00
iii) En urnas cada uno \$ 5,00

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

i) Cambio \$ 13,00
ii) Reparación..... \$ 13,00

i) Permiso para reducción de cadáveres, por cada uno ... \$ 12,00

j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno \$ 55,00

k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio

| | | |
|--------------------------------------|----|-------|
| i) De ataúd de adultos cada uno..... | \$ | 35,00 |
| ii) De ataúd de niños cada uno..... | \$ | 25,00 |
| iii) De urnas cada uno | \$ | 10,00 |

l) Matricula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año
\$ 55,00

m) Conservación y limpieza.

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

i) Nichos Municipales alquilados y privados\$ 16,00

ii) Bóvedas Familiares \$ 32,00

iii) Mausoleos Familiares\$ 44,00

iv) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho
.....\$ 10,00

El mínimo para este Inc. se fija en la suma de \$ 100,00

v) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:

(1) de 0 a 100 nichos..... \$ 150,00

(2) de 101 a 200 nichos \$ 250,00

(3) de 201 nichos en adelante \$ 400,00

vi) Sepultura. \$ 16,00

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

n) Consideraciones generales

i) Establécese requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la tasa correspondiente.

ii) Las deudas o responsables no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

iii) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

ñ) Venta de esqueletos de corona por cada uno.\$ 5,00

- o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año
\$ 40,00

ARTÍCULO 61°.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, cuyo valor se determina en función del destino a dársele a los mismos:

- a) Para construcción de nichos sobre avenida principal el m2...\$ 69,00

- b) Para construcción de nichos sobre calles internas en los cuadros, el m2
 \$ 60,00

- c) Para construcción de mausoleos en cualquier ubicación, el m2 \$ 77,00

- d) Para la construcción de panteones societarios e instituciones privadas, el m2
 \$ 77,00

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 62°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 193° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

- a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el 0,25% sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m² de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

- b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1º Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.\$ 50,00

2º Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y

le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.\$ 100,00

3° Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima\$ 200,00

4° Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima\$ 300,00

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

i) Obras ejecutadas con hasta cinco (5) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

ii) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

iii) Obras ejecutadas con más de diez (10) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará la contribución establecida en el Inciso a), según corresponda más un cero veinticinco por ciento (0,25 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para determinar la contribución.

Multa mínima.\$ 130,00

iv) Obras ejecutadas con más de cuarenta (40) años de antigüedad, un monto fijo de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)

ARTÍCULO 63°.- Las obras sin permiso municipal de construcciones y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes (Código de Edificación), serán registradas como "Obras en contravención sujetas a demolición" las multas se abonarán conforme a la siguiente escala:

a) De un 0% al 25% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra.

b) De un 25 % al 50 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 2% del monto de obra.

c) De un 50 % al 75 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 3% del monto de obra.

d) De un 75 % al 100 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 4% del monto de obra.

El presente Artículo no prevé condonaciones por presentación espontánea.

ARTÍCULO 64°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 65°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

ARTÍCULO 66°.- Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras encuadradas en el Inciso b) del Artículo 63° es decir, obras en ejecución sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del veinte por ciento (20%) de la multa.

b) Obras encuadradas en el Inciso c) del Artículo 63°, es decir obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del veinte por ciento (20%) de la multa.

ARTÍCULO 67°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo no implica Aprobación y/o Registro de Planos o documentación Técnica como así también Permiso de construcción.

ARTÍCULO 68°.- Fíjase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio:

| | | |
|---|----|-------|
| a) Adosado a la pared | \$ | 5,00 |
| b) Que exceda de la línea de edificación: | | |
| hasta 1 m2 | \$ | 10,00 |
| más de 1 m2 .. | \$ | 20,00 |

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN MECÁNICA Y SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 69°.- Fíjase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 200° de Código Tributario Municipal:

| | |
|---|----------|
| a) Categoría Inmueble | Alícuota |
| Residencial | 20 % |
| Comercio e Industria (Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas) | 20 % |

Dichas alícuotas se aplicarán sobre el importe neto de consumo total (Tasa activa de energía más cargo fijo) de facturas cobradas al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 70°.- Fíjase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada

\$ 30,00

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 71°.- El tributo establecido en el Artículo 210° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 72°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 73°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 213° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de \$ 341,00
- b) Para el valor total de los premios la suma de \$ 218,00

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 74°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

| Años | Categorías en Kg | | | | | |
|----------------|------------------|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| | Hasta 800 | 801 a 1000 | 1001 a 1150 | 1151 a 1300 | 1301 a 1500 | Más de 1500 |
| 1987 | \$ 33,00 | \$ 44,00 | \$ 51,00 | \$ 60,00 | \$ 68,00 | \$ 80,00 |
| 1986 | \$ 30,00 | \$ 40,00 | \$ 46,00 | \$ 54,00 | \$ 62,00 | \$ 72,00 |
| 1985 | \$ 28,00 | \$ 36,00 | \$ 42,00 | \$ 50,00 | \$ 57,00 | \$ 66,00 |
| 1984 | \$ 27,00 | \$ 35,00 | \$ 41,00 | \$ 48,00 | \$ 55,00 | \$ 64,00 |
| 1983 | \$ 26,00 | \$ 34,00 | \$ 40,00 | \$ 47,00 | \$ 54,00 | \$ 63,00 |
| 1982 | \$ 24,00 | \$ 33,00 | \$ 36,00 | \$ 42,00 | \$ 47,00 | \$ 54,00 |
| 1981 | \$ 22,00 | \$ 31,00 | \$ 33,00 | \$ 36,00 | \$ 42,00 | \$ 46,00 |
| 1980 a 1973 | \$ 18,00 | \$ 24,00 | \$ 27,00 | \$ 30,00 | \$ 32,00 | \$ 35,00 |

COLECTIVOS EN PESOS

| Años | Categorías en Kg | | | |
|------|------------------|-------------|--------------|--------------|
| | Hasta 1000 | 1001 a 3000 | 3001 a 10000 | más de 10000 |
| 1987 | \$48,00 | \$119,00 | \$315,00 | \$383,00 |
| 1986 | \$44,00 | \$108,00 | \$286,00 | \$348,00 |
| 1985 | \$40,00 | \$99,00 | \$260,00 | \$318,00 |
| 1984 | \$38,00 | \$96,00 | \$253,00 | \$308,00 |
| 1983 | \$38,00 | \$95,00 | \$248,00 | \$308,00 |
| 1982 | \$35,00 | \$88,00 | \$228,00 | \$281,00 |
| 1981 | \$32,00 | \$78,00 | \$212,00 | \$260,00 |
| 1973 | \$27,00 | \$70,00 | \$205,00 | \$227,00 |

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

| Años | Categorías en Kg | | | | | | | | |
|--------|------------------|-------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| | Hasta 3000 | 3001 a 6000 | 6001 a 10000 | 10001 a 15000 | 15001 a 20000 | 20001 a 25000 | 25001 a 30000 | 30001 a 35000 | más de 35000 |
| 1987 | \$26,00 | \$43,00 | \$69,00 | \$105,0 | \$127,0 | \$146,0 | \$175,0 | \$209,0 | \$246,0 |
| 1986 | \$23,00 | \$39,00 | \$63,00 | \$95,00 | \$115,0 | \$133,0 | \$159,0 | \$190,0 | \$224,0 |
| 1985 | \$22,00 | \$35,00 | \$57,00 | \$87,00 | \$104,0 | \$121,0 | \$145,0 | \$173,0 | \$203,0 |
| 1984 | \$21,00 | \$34,00 | \$55,00 | \$84,00 | \$101,0 | \$117,0 | \$141,0 | \$168,0 | \$197,0 |
| 1983 | \$20,00 | \$33,00 | \$54,00 | \$83,00 | \$100,0 | \$116,0 | \$140,0 | \$167,0 | \$196,0 |
| 1982 | \$19,00 | \$31,00 | \$50,00 | \$77,00 | \$92,00 | \$107,0 | \$128,0 | \$153,0 | \$180,0 |
| 1981 | \$17,00 | \$29,00 | \$46,00 | \$68,00 | \$84,00 | \$100,0 | \$115,0 | \$142,0 | \$169,0 |
| 1980 a | \$13,00 | \$24,00 | \$40,00 | \$55,00 | \$77,00 | \$91,00 | \$110,0 | \$124,0 | \$146,0 |
| 1973 | | | | | | | 0 | 0 | 0 |

MOTOCICLETAS POR CILINDRADA

| Años | Hasta 100 cc. Inclusive | Hasta 150 cc. inclusive | Hasta 350 cc. Inclusive | Hasta 500 cc. Inclusive | Más de 500 cc. |
|-----------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------|
| 2003 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 2002 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 2001 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 2000 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1999 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1998 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1997 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1996 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1995 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1994 | \$12,00 | \$22,00 | \$45,00 | \$60,00 | \$90,00 |
| 1993 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1992 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1991 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1990 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1989 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1988 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1987 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1986 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1985 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1984 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1983 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1982 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |
| 1981 al 1971 | \$8,00 | \$15,00 | \$30,00 | \$40,00 | \$60,00 |

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

| Años | Hasta 1200 | Categorías por Kg | | | | | | |
|------|---------------|-------------------|----------------|----------------|-----------------|---------------------|---------------------|-----------------|
| | | 1201 a 2500 | 2501 a 4000 | 4001 a 8000 | 8001 a 10000 | 10001 a 13000 | 13001 a 16000 | más de 16000 |
| 1987 | \$55,00 | \$73,00 | \$98,00 | \$122,0 | \$163,0 | \$230,0 | \$290,0 | \$360,0 |
| 1986 | \$50,00 | \$66,00 | \$90,00 | \$111,0 | \$148,0 | \$209,0 | \$264,0 | \$328,0 |
| 1985 | \$46,00 | \$60,00 | \$82,00 | \$101,0 | \$135,0 | \$190,0 | \$240,0 | \$298,0 |
| 1984 | \$44,00 | \$59,00 | \$78,00 | \$98,00 | \$131,0 | \$185,0 | \$233,0 | \$289,0 |
| 1983 | \$44,00 | \$58,00 | \$78,00 | \$98,00 | \$130,0 | \$184,0 | \$232,0 | \$288,0 |
| 1982 | \$42,00 | \$54,00 | \$71,00 | \$90,00 | \$119,0 | \$170,0 | \$213,0 | \$263,0 |
| 1981 | \$39,00 | \$51,00 | \$66,00 | \$83,00 | \$110,0 | \$157,0 | \$196,0 | \$242,0 |
| 1973 | \$30,00 | \$42,00 | \$55,00 | \$71,00 | \$93,00 | \$125,0 | \$160,0 | \$205,0 |

Según peso Bruto Máximo

Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

| Años | Categorías por Kg | |
|------|-------------------|----------|
| | Hasta 1000 | Más de |
| 1987 | \$78,00 | \$127,00 |
| 1986 | \$71,00 | \$115,00 |
| 1985 | \$65,00 | \$104,00 |
| 1984 | \$63,00 | \$101,00 |
| 1983 | \$62,00 | \$100,00 |
| 1982 | \$56,00 | \$92,00 |
| 1981 | \$51,00 | \$84,00 |
| 1973 | \$42,00 | \$66,00 |

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponde a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

ARTÍCULO 75°.- Para la determinación de deudas correspondientes a los últimos cinco años se calcularán los recargos conforme lo establecido en el Artículo 53° del Código Tributario.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante

el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

CAPÍTULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 76°.- Fíjase en pesos \$ 3,00 el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capítulo.

ARTÍCULO 77°.- Establécese para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ 6,00. Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 78°.- Establécese los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal, y Desarrollo Urbano.

a) Por parcelar, reparcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

- i) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará \$ 24,00
- ii) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará \$ 28,00
- iii) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de \$ 28,00
- iv) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.
- v) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:
 - (1) Hasta dos (2) unidades..\$ 20,00
 - (2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$33,00
 - (3) Más de cinco (5) unidades..... \$ 55,00

b) Por certificado de:

- i) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna
\$ 48,00
- ii) Autenticación de planos de expropiación.....\$ 62,00
- iii) Fijación de línea municipal (por un lote) por cada uno de los frentes que pudiera corresponder al lote para el cual se solicita línea ... \$ 32,00
- iv) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación
\$ 32,00
- v) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.
- vi) Certificado de Catastro Municipal.....\$ 6,00

c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

| | | |
|------------------------------------|----|--------|
| i) De hasta 10.000 m2 | \$ | 268,00 |
| ii) De 10.001 m2 a 50.000 m2 | \$ | 522,00 |
| iii) Más de 50.000 m2 | \$ | 740,00 |

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

| | | |
|---------------------------------|----|----------|
| i) De hasta 10.000 m2 | \$ | 536,00 |
| ii) De 10.001 a 50.000 m2 | \$ | 1.044,00 |
| iii) Más de 50.000 m2 | \$ | 1.480,00 |

e) Por visado de planos de loteo:

| | | |
|---|----|--------|
| i) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie | \$ | 88,00 |
| ii) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m2 | \$ | 268,00 |
| iii) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m2 | \$ | 521,00 |
| iv) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m2 | \$ | 740,00 |

ARTÍCULO 79°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

| | | |
|---|----|-------|
| a) Habilitación anual, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc. | \$ | 14,00 |
| b) Análisis o inscripción de productos por cada uno .. | \$ | 3,00 |
| c) Cualquier otro trámite no previsto | \$ | 3,00 |
| d) Libre deuda o estado de situación fiscal..... | \$ | 6,00 |

ARTÍCULO 80°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

| | | |
|--|----|-----------|
| a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares | \$ | 20,00 |
| b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles | \$ | 21,00 |
| c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc. | \$ | 21,00 |
| d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios: | | |
| i) hasta \$ 218,00..... | \$ | sin cargo |
| ii) de \$ 219,00 a \$ 500,00 | \$ | 7,00 |

| | | |
|---|----|-------|
| iii) de \$ 501,00 a \$ 2.000,00 | \$ | 22,00 |
| iv) de \$ 2.001,00 a \$ 5.000,00 | \$ | 35,00 |
| v) más de \$ 5.000,00 | \$ | 55,00 |
| e) Realización de desfile de moda | \$ | 21,00 |
| f) Realización de recitales | \$ | 21,00 |
| g) Realización de peñas folclóricas..... | \$ | 15,00 |
| h) Permiso para reuniones familiares realizadas fuera de domicilios particulares | \$ | 15,00 |
| i) Permiso para reuniones familiares en domicilios particulares | \$ | 6,00 |
| j) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este artículo..... | \$ | 21,00 |

ARTÍCULO 81°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

| | | |
|---|----|------|
| a) Cambio de unidad para vehículos remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas..... | \$ | 6,00 |
| b) Cualquier trámite referido a vehículos | \$ | 6,00 |

ARTÍCULO 82°.- Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

| | | |
|--|----|-------|
| a) Por certificado de final de obra..... | \$ | 11,00 |
| b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado | \$ | 11,00 |
| c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado | \$ | 3,00 |

ARTÍCULO 83°.- Derechos de oficina, varios, solicitudes de :

| | |
|--------------------------------------|----------|
| a) Reconsideración de multas: | |
| Hasta \$ 136,30 | \$ 9,00 |
| de \$ 136,30 a \$ 272,80 | \$ 11,00 |
| de más de \$ 272,80 | \$ 15,00 |

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca ante de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

| | | |
|--|----|------|
| b) Planes de pago en cuotas | \$ | 3,00 |
| c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares | \$ | 1,00 |
| d) Cualquier otro trámite administrativo no previsto | \$ | 3,00 |
| e) Libre deuda o estado de situación fiscal | \$ | 6,00 |
| f) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar | \$ | 6,00 |

ARTÍCULO 84°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del tres por mil (3 %) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública.
- b) Del cinco por mil (5 %) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

CAPÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 85°.- Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASE:

- A: Ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.
- B: Automóviles y camionetas, con acoplados de hasta 750 Kg de peso o casas rodantes.
- C: Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B
- D: Destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los comprendidos en la clase B o C, según el caso.
- E: Camiones articulados o con acoplados, máquinas especiales no agrícolas y los comprendidos en las clases B y C.
- F: Para automotores especiales adaptados para discapacitados.
- G: Para tractores agrícolas y maquinarias especiales agrícolas.

a) MOTOS

| Categoría | Descripción | Importe de A-1 a A-5 |
|-----------|-------------|-------------------------|
|-----------|-------------|-------------------------|

| | | |
|-----|--|---|
| A-1 | De mas de 50cc. Hasta 250cc. Enduro Calle | 1 año \$ 26 3 años \$ 30 4 años \$ 35 5 años \$ 39 |
| A-2 | De 251 cc. A 500cc. | |
| A-3 | Más de 501cc. | |
| A-4 | Cross Enduro. Carrera. Triciclo. Cuatriciclo. | |
| A-5 | Hasta 50cc. | |

b) PARTICULAR

| Categoría | Descripción | Importe de B-1 |
|-----------|----------------------------------|---|
| B-1 | Autos y Camionetas hasta 3500 Kg | 1 año \$ 28 3 años \$ 33 4 años \$ 39 5 años \$ 43 |

c) CARGA LIVIANA

| Categoría | Descripción | Importe de C-1 |
|-----------|--|---|
| C-1 | Camiones Sin Acoplado. Casas Rodantes. | 1 año \$ 28 3 años \$ 38 4 años \$ 42 5 años \$ 44 |

d) TRANSPORTE DE PASAJEROS

| Categoría | Descripción | Importe de D-1 a D-5 |
|-----------|--|---|
| D-1 | Microómnibus con mas de 16 asientos | 1 año \$ 29 3 años \$ 39 4 años \$ 43 5 años \$ 48 |
| D-2 | Transporte Escolar | |
| D-3 | Minibús hasta 16 asientos | |
| D-4 | Taxis. Vehículos con capacidad superior a 90 asientos | |
| D-5 | Policía. Ambulancia | |

e) TRANSPORTE DE CARGA

| Categoría | Descripción | Importe de E-1 a E-3 |
|-----------|-------------|-------------------------|
|-----------|-------------|-------------------------|

| | | |
|-----|--|---|
| E-1 | Camión Acopl. Balancín más de 15m. Semirremolque. | 1 año \$ 33 3 años \$ 38 4 años \$ 43 5 años \$ 48 |
| E-2 | Topadora. Motoniveladora. | |
| E-3 | Maquinaria especial no agrícola □ autoelevadores. | |

f) VEHÍCULO ADAPTADO

| Categoría | Descripción | Importe de F-1 |
|-----------|--|---|
| F-1 | Vehículos para Discapacitados. Triciclos. Cuatriciclos. | 1 año \$ 20 3 años \$ 25 4 años \$ 35 5 años \$ 40 |

g) MAQUINARIA AGRÍCOLA

| Categoría | Descripción | Importe de G-1 |
|-----------|--|---|
| G-1 | Tractores Agrícolas o Similares. Sin llevar pasajeros | 1 año \$ 25 3 años \$ 30 4 años \$ 35 5 años \$ 45 |

Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar, además, Pesos Seis (\$ 6,00) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener carnet de la ciudad de La Rioja o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años

ARTÍCULO 86°.- Los duplicados, triplicados, etc. De los carnets para conducir por deterioros o extravíos se otorgarán sin abonar tasa alguna durante el período de vigencia.

En el caso de estar el servicio de emisión concesionado, se abonará el equivalente al costo que le corresponda a la empresa por la emisión de la nueva tarjeta.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXÍMETRO

ARTÍCULO 87°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a. Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Cuarenta (\$40,00)
- b. Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Quinientos (\$ 500,00)
- c. Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Quinientos (\$ 500,00)

El pago por licencia establecido en el punto 1 incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISSES

ARTÍCULO 88°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remisses fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a. Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Quinientos (\$ 500,00)
- b. Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos Cincuenta (\$ 50,00)
- c. Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos Cuarenta (\$ 40,00)
- 4. Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Quinientos (\$ 500,00)

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 89°.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de
\$ 15,00

ARTÍCULO 90°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y automóviles de alquiler, se abonará:

- | | | |
|--|----|-------|
| a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus..... | \$ | 25,00 |
| 2) Por cada automóvil, rural o pick-up | \$ | 10,00 |

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 91°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m³) o fracción..... \$ 3,00
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m³) \$ 6,00
- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

- a) Equinos, bovinos, asnos \$ 150,00
- b) Terneros \$ 100,00
- c) Otros..... \$ 20,00
- d) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 50 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá al faenamamiento del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

ARTÍCULO 93°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2.262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

| Categoría de Animal | Valor |
|----------------------------|--------------|
| Vaca | \$ 200,00 |
| Vaca con cría | \$ 250,00 |

| | |
|---------------------|-----------|
| Terneros | \$ 150,00 |
| Caballos | \$ 200,00 |
| Yeguas con crías | \$ 200,00 |
| Potros o potrancas | \$ 200,00 |
| Asnos | \$ 120,00 |
| Asnos con crías | \$ 150,00 |
| Crías de asnos solo | \$ 100,00 |

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 94°.- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

| | | |
|--|----|-------|
| a) Por cada viaje al interior del Departamento... .. | \$ | 20,00 |
| b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja: | | |
| i) hasta 1.000 litros por domicilio..... | \$ | 2,00 |
| ii) de 1.000 a 5.000 litros por domicilio | \$ | 5,00 |
| iii) de 5.000 a 10.000 litros por domicilio | \$ | 10,00 |

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 95°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, con un cargo del treinta por ciento (30 %) en concepto de multa, debiendo abonarla el propietario dentro de los cinco (5) días de notificado.
Si la limpieza fuera solicitada por terceros, abonarán la suma que correspondan con excepción de la multa.

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 96°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 97°.- Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de

\$ 6,00

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 98°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 99°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.
A los fines de la aplicación del Artículo 236° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

| COMESTIBLES | | |
|--------------------|-------------------|---------------------|
| Categoría | Valor fijo | Valor diario |
| Categoría Primera | \$ 80,00 | \$ 10,00 |
| Categoría Segunda | \$ 40,00 | \$ 8,00 |
| Categoría tercera | | \$ 3,00 |
| Categoría Cuarta | | \$ 2,00 |

| NO COMESTIBLES | | |
|-----------------------|-------------------|---------------------|
| Categoría | Valor fijo | Valor diario |
| Categoría Primera | \$ 100,00 | \$ 12,00 |
| Categoría Segunda | \$ 80,00 | \$ 10,00 |
| Categoría Tercera | | \$ 5,00 |
| Categoría Cuarta | | \$ 3,00 |

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Para los de primera y segunda categoría se le cobrará la tasa fija.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma.

En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería en cuestión.

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: a la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: a todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día.....\$ 8,00

NO COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día.....\$ 10,00

DEPORTE Y SALUD

ARTÍCULO 100°.- Fíjase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.

SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUNTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

ARTÍCULO 101°.- Establécese una sobretasa del veintidós por ciento (22 %) sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el éjido municipal; por las siguientes obras:

a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de desagües pluviales en la ciudad.

b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajarar.

Dicha sobretasa no podrá ser utilizada en otro destino que el determinado. Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que incide sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 102°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

| Tamaño del puesto | Tasa |
|--|-------------|
| Superficie menor a 2 m ² | \$ 13,00 |
| Superficie entre 2 y 4 m ² | \$ 18,00 |
| Superficie entre 4 y 6 m ² | \$ 25,00 |
| Superficie entre 6 y 8 m ² | \$ 34,00 |
| Superficie entre 8 y 10 m ² | \$ 45,00 |

NO COMESTIBLES:

| Tamaño del puesto | Tasa |
|--|-------------|
| Superficie menor a 2 m ² | \$ 15,00 |
| Superficie entre 2 y 4 m ² | \$ 21,00 |
| Superficie entre 4 y 6 m ² | \$ 29,00 |
| Superficie entre 6 y 8 m ² | \$ 38,00 |
| Superficie entre 8 y 10 m ² | \$ 50,00 |

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m², indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas

Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 103°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico

realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO:

i) Comestibles:

| Tamaño de Puesto | Tasa |
|-------------------------|-------------|
| Menor a 2 x 1 m | \$ 50,00 |
| Mayor a 2 x 1 m | \$ 82,00 |

ii) No Comestibles:

| Tamaño de puesto | Tasa |
|-------------------------|--------------|
| Menor a 2 x 1 m | \$ 60,00 |
| Mayor a 2 x 1 m | \$ 100,00 |

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

| Tamaño de puesto | Tasa |
|-------------------------|-------------|
| Menor a 2 x 1 m | \$ 30,00 |
| Mayor a 2 x 1 m | \$ 60,00 |

ARTÍCULO 104°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección General de Rentas para comunicar tal situación a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la que quedará facultada a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 105°.- Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

a) COMESTIBLES

| Tamaño de stands | Tasa |
|-------------------------|-------------|
| Más de 4 m2 | \$ 50,00 |
| Menos de 4 m2 | \$ 30,00 |

b) NO COMESTIBLES

| Tamaño de stands | Tasa |
|-------------------------|-------------|
| Más de 4 m2 | \$ 60,00 |
| Menos de 4 m2 | \$ 40,00 |

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

ARTÍCULO 106°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día \$ 10,00

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 107°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ 30,00 por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1.255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 150,00

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 108°.- Fíjense las siguientes tasas compensatorias por el uso del polideportivo municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, seguridad y mantenimiento, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

| | |
|---|-------------|
| i) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 1.700,00 |
| ii) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 1.000,00 |
| iii) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día | \$ 500,00 |
| iv) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, basquet, voley, etc.), por día | \$ 1.000,00 |
| v) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, basquet, voley, etc.), por día | \$ 700,00 |
| vi) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, basquet, voley, etc.), por día | \$ 200,00 |

vii) Por el uso del salón para eventos bailables, por día \$ 1.500,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similar por día \$ 300,00

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día \$ 200,00

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día \$ 400,00

e) Por el uso del salón para exposiciones:

i) Actividades culturales, por día \$ 200,00

ii) Actividades comerciales, por día \$ 500,00

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

i. Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana\$ 30,00

Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante seis días por semana \$ 45,00

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día tres veces a la semana\$ 20,00

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día seis veces por semana\$ 30,00

Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a las clases de acuerebics\$ 35,00

ii. Por grupo familiar de hasta 5 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana\$ 60,00

Por grupo familiar de hasta 5 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante 6 días por semana\$ 85,00

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente en cualquiera de las mencionadas antes mencionadas\$ 5,00

iii. Por persona y por uso libre de horario y días, se establecen las siguientes tarifas:

Por mayores de 15 años y por mes\$ 45,00

Por persona con uso libre de horario por un día.... \$ 5,00

g) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, con día y hora predeterminadas por mes:

| | | |
|---|----|----------|
| i) Establecimientos Educativos | | |
| (1) Por alumno, (sin natatorio)..... | \$ | 5,00 |
| ii) Establecimientos Educativos Privados | | |
| (1) Por alumno, (sin natatorio)..... | \$ | 10,00 |
| h) Por el uso de las instalaciones por particulares (no socios), con día y hora predeterminados. | | |
| i) Cancha de Tenis | | |
| (1) Por hora y por persona (turno diurno) | \$ | 2,00 |
| (2) Por hora, (turno nocturno) | \$ | 4,00 |
| ii) Cancha de Fútbol | | |
| (1) Por hora | \$ | 20,00 |
| (2) Por mes, dos días a la semana | \$ | 100,00 |
| iii) Cancha de basquet (parquet) | | |
| (1) Por hora, (turno diurno) | \$ | 20,00 |
| (2) Por hora, (turno nocturno) | \$ | 25,00 |
| i) Uso de las Instalaciones del Complejo con día y horario predeterminado, por afiliado a sindicatos con pago por medio de descuento por planilla (Mensual): | | |
| i) Por persona | \$ | 30,00 |
| ii) Por grupo familiar | \$ | 45,00 |
| j) Por publicidad estática dentro de los Salones: | | |
| i) Mensual | \$ | 100,00 |
| ii) Anual con pago anticipado | \$ | 1.000,00 |
| k) Por publicidad estática dentro de la Cancha de Básquetbol (Parquet): | | |
| i) Mensual | \$ | 150,00 |
| ii) Anual con pago anticipado | \$ | 1.500,00 |
| l) Publicidad estática dentro del Predio: | | |
| i) Mensual | \$ | 100,00 |
| ii) Anual con pago anticipado | \$ | 1.000,00 |

ARTÍCULO 109°.- Las tarifas establecidas en el Artículo 108° Inciso f) de la presente Ordenanza. sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y

su Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 110°.- Los alumnos que concurren a establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el período escolar. Tendrá derecho a un turno por día y por semana.

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 111°.- Los valores a regir durante el año 2004, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.

ARTÍCULO 112°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de tasas y contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.

ARTÍCULO 113°.- Facúltase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 114°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago de contado, que otorgará a los contribuyentes de todas las tasas o contribuciones de carácter anual.

a) Aquellos que al vencimiento de la 1° cuota abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, en el monto total.

b) Aquellos que al vencimiento de la 2° cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un veinte por ciento (20 %) de descuento, sobre el saldo.

c) Aquellos que al vencimiento de la 3° cuota, abonen el total anual y que no registren deudas en el tributo que se abonan o mantiene plan de pago al día, gozarán de un quince por ciento (15 %) de descuento, sobre el saldo.

d) Para gozar de los beneficios del presente Artículo los contribuyentes deberán

acercar sin excepción a la Dirección General los comprobantes que consten el pago del tributo que se abonan para el período 1.998/2.002, a fin de verificar con la información que cuenta esta Dirección General.

ARTÍCULO 115°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1.929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 116°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrá abonarse los tributos de carácter anual, que no podrá exceder el numero de seis (6).

ARTÍCULO 117°.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de rentas y el cobro judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 119°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.003 en lo que se refiere a los tributos de carácter anual y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.

ARTÍCULO 120°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 121°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los ocho días del mes de enero del año dos mil tres. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.